



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R

Quito, D.M., 04 de marzo de 2024

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

*“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

*en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)*”;

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

**“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.-** En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

*Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.*

*La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

*Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”*

**Que**, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*

*El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

**Que**, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio*

*Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

*el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.*

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

**Que**, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

*“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

*Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.*

**Que**, el **FUNDACIÓN TERMINAL TERRESTRE DE GUAYAQUIL**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 26 de octubre de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-FTTG-2023-020**, para la “**ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS TIPO LED PARA LA TERMINAL TERRESTRE DE GUAYAQUIL DR. JAIME ROLDÓS AGUILERA**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG**, conformado por el prominente consorciado, la empresa **DATALIGHTS CIA.LTDA.**, con RUP No. 0190370844001 representada legalmente por el señor **PAUL SANTIAGO ORELLANA VINTIMILLA** con CC No. **0102573490** y por el prominente consorciado, la empresa **CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA**, con RUP No. **0190505847001**, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA ROMERO LARCO** con RUC No. **0104497326001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 30.02 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0046-O se notificó mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico del 16 de enero de 2024, el proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG**, da contestación a la notificación remitida;

**Que**, con fecha 30 de enero de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-001-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0171-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 01 de febrero de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

**Que**, mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2024, el proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-001-DM, indicando en lo pertinente:

*“[...] efectivamente una de las empresas que conforma el consorcio, ello es DATALIGHTS CIA. LTDA. importe productos de otros países en piezas, o relativamente completos pero que terminan de ser ensamblados en la ciudad de Cuenca en el lugar donde funciona la empresa, con mano de obra nacional (particular que se demostró en la primera contestación ante la Dirección de Producción Nacional con los avisos de entrada del IESS, de los trabajadores de esta empresa; así como también con las fotografías de los espacios de producción solicitando incluso de ser necesario una visita in situ).*

*[...] De conformidad con la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, se indica claramente que, para la ejecución de obras, se valorará desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, y precisamente es la desagregación tecnológica la que permite descomponer proyectos, en sus diferentes elementos técnicos y económicos con el objeto de permitir la apertura de varias licitaciones para su ejecución buscando la participación de la industria y el trabajo nacional.*

*[...] Es en este escenario en donde la calidad de productor, más concretamente fabricante de uno de nuestros asociados toma relevancia en este proceso de contratación, pues al ser este quién produce los cauchos que se adhieren a las luminarias requeridas por la entidad contratante, se vuelve productor nacional en uno de los componentes que integran el producto final, y no solo ello, sino tomando en cuenta también, que el otro consorciado “DATALIGHTS CIA. LTDA” cuenta con procesos de ensamblaje y terminados a los productos finales materia de este proceso de contratación pública.*

*[...] el Señor Leonardo Agustín Romero Palacio funge como representante legal de la empresa Caucho Industrias Asociados, por lo cual, dicho contrato de arrendamiento es como tal el contrato en donde funciona la empresa mencionada, evidenciando de esta manera la localidad en donde se produce el caucho empleado en los productos solicitados por la entidad contratante.*

*[...] Adicionalmente, no se encuentra en ningún cuerpo normativo, la exigencia de que las empresas sean propietarias del inmueble utilizado para su funcionamiento. Basta con que exista la DISPONIBILIDAD de este. Repito, NO LA PROPIEDAD, sino la DISPONIBILIDAD. Situación que la hemos acreditado con la documentación enviada a Ustedes en correos anteriores. Ergo, mal podría intentar excusarse de valorar esta prueba documental en base a que las empresas que conforman el Consorcio CIDAT*





Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R

Quito, D.M., 04 de marzo de 2024

*FTTG no son las propietarias, pues se ha evidenciado que existe la DISPONIBILIDAD de las propiedades para su uso diario y continuo. En dichos lugares funcionan ambas empresas y se trabaja para producir el VAE aportado en este proceso de Contratación Pública.*

*[...] La autoridad competente en anteriores ocasiones ya ha indicado que el hecho que los contratistas posean una línea de fabricación de parte de los bienes ofertados, sumado la correcta aplicación de la fórmula del VAE, es suficiente prueba para que el VAE este correctamente declarado, contrario a lo que se ha venido indicando en este proceso de que una parte de los productos no puede ser tomada en cuenta para la acreditación del VAE, dejando a los administrados en indefensión por no saber qué es lo correcto y si tomar en cuenta lo que ordena la autoridad competente o la persona encargada de producción nacional. No se encuentra motivo alguno para que dentro de este proceso no sea tomado en cuenta lo que la autoridad competente ya ha señalado en procesos de contratación anteriores, pues se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación, o simplemente y esperamos que no sea así, existiría el interés de un tercero, todo ello perjudicando a los usuarios del terminal terrestre de Guayaquil Jaime Roldós Aguilera, y a mi representada el Consorcio CIDAT FTTG.” (sic)*

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 28 de febrero de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-001-DM, en el que establece lo siguiente:

*“[...] 3. ANÁLISIS*

*Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto los documentos remitidos no sustentaron la propiedad de una línea de producción de alguno de los BIENES requeridos y que representan el objeto PRINCIPAL de la contratación, y que fueron ofertados por el COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG.*

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la **ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS TIPO LED**, como se puede evidenciar en el numeral 3.2 de las especificaciones técnicas publicadas dentro del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los diecisiete (17) ítems solicitados por la contratante.*

*Se deja constancia que, de la revisión de las fichas técnicas anexas a la propuesta enviada por el oferente, se identificó que todos los productos requeridos por la contratante, fueron ofertados bajo la marca comercial **DISTAR LED LIGHTING**. [...]*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

*En tal sentido, el oferente debe sustentar la propiedad de una línea de producción de la marcas DISTAR LED LIGHTING, debido a que estos productos fueron calificados y aceptados por la entidad contratante en la etapa de calificación y son los que espera recibir en la etapa de ejecución contractual.*

*En sus nuevos descargos, el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO CEDIT FTTG, ratifica que su declaración como productor la efectuó en función de que fabricaría PERFILES DE CAUCHO SILICONA que constituye un accesorio de una luminaria, elaborado por su prominente consorciado la empresa CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA, como lo evidencia también el registro de producción nacional remitido en su descargo [...]*

*Sin embargo se puede ver que la luminaria cotizada bajo la marca DISTAR LED LIGHTING es comercializada con todos su elementos y accesorios, por lo cual, el argumento del oferente no es acogido por esta verificación*

*En esa misma línea y tal como ya se indicó en el informe preliminar del presente caso, el objeto de contratación, así como las especificaciones técnicas publicadas requieren un total de 17 productos y ninguno de ellos es el PERFIL DE CAUCHO SILICONA, que el oferente afirma fabricar, por lo cual no constituye un productor del objeto de contratación.*

*Tal es así que, en su oficio de contestación, señala textualmente: “[...] se debe explicar de forma directa y clara a esta entidad que **los bienes que presentamos en la oferta de contratación pública fueron bienes importados**, pero que se los perfeccionó en este país, aportando precisamente el VAE en la implementación de los materiales de silicona que necesitan dichas lámparas y luces LED.” (Énfasis añadido). Por tanto, el propio oferente reconoce que la totalidad de los bienes que representan el objeto principal de la contratación, son de procedencia extranjera y que el funcionamiento con el que fueron importados, no requieren ningún tipo de “perfeccionamiento”.*

*Bajo esta lógica, se debe enfatizar que por ningún motivo es procedente declararse productor, por el hecho de fabricar un bien NO requerido en el procedimiento de contratación.*

*Adicionalmente, el oferente argumenta: “[...] una de las empresas que conforma el consorcio, ello es DATALIGHTS CIA. LTDA. importe productos de otros países en piezas, o relativamente completos pero que terminan de ser ensamblados en la ciudad de Cuenca en el lugar donde funciona la empresa [...]”; no obstante, el ensamblaje tampoco está considerado como un proceso productivo conforme el literal f) numeral 5 de la Metodología de Aplicación de Preferencias:*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

*“[...] f) El ensamblaje manual de partes o piezas de un bien final, salvo el caso de vehículos, motos, radios, televisores y monitores cuando el oferente haya registrado debidamente su línea de ensamblaje en el órgano nacional competente.”*

*Recordemos también que, en sus justificativos del 16 de enero de 2024, el oferente adjuntó las proformas: No. 12070 y No. 0001288, en las cuales, se identifica la adquisición de los la totalidad de los productos ofertados que serían entregados a la contratante; evidenciando así una INTERMEDIACIÓN.*

*En otro orden de ideas, el oferente respecto a la propiedad de las instalaciones, presenta la Escritura de Compraventa de otro inmueble a favor del señor PAUL SANTIAGO ORELLANA VINTIMILLA, representante legal del prominente consorciado DATALIGHTS CIA.LTDA., argumentando que no se debe validar la propiedad sino la disponibilidad del inmueble, sin embargo es pertinente aclarar que el artículo 60 de la normativa secundaria menciona la validación de la propiedad o el uso de la línea de producción, en referencia a que este uso deberá estar sustentado documentalmente siempre en favor del oferente que participó en el procedimiento de contratación.*

*En este sentido, esta verificación confirmó que la propiedad de las instalaciones pertenece al señor PAUL SANTIAGO ORELLANA VINTIMILLA: PERSONA NATURAL que **no ha intervenido en el procedimiento de contratación ni consta como miembro del Compromiso de Consorcio participante**, pues el compromiso de consorcio está conformado por 2 persona jurídicas únicamente, es decir no se incluye a ninguna persona natural como prominente consorciada, recordando además que la propiedad de los bienes de los representantes legales o socios de una persona jurídica no se traslada a la persona jurídica aunque ésta sea su representante legal.*

*Con respecto a la maquinaria, mano de obra y proceso productivo están encaminados a justificar la producción del perfil de caucho que ya ha sido analizado en párrafos anteriores y que no constituye parte del objeto de contratación por lo cual no es una argumento aceptado dentro del presente proceso de verificación.*

*Dicho esto, es preciso señalar que el MFC presenta al menos 2 oportunidades para confirmar la condición en la que el oferente desea participar en el procedimiento de contratación: La primera cuando formula la pregunta: “¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta? RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) **de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.**” (El énfasis es mío)*

*Luego de contestar NO a esta pregunta, el módulo facilitador MFC ofrece la segunda oportunidad cuando presenta el siguiente mensaje:*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R

Quito, D.M., 04 de marzo de 2024

*“Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.”*

*[...] En el caso que nos ocupa, el oferente decidió continuar con el procedimiento a pesar de estas 2 advertencias, confirmando así la condición de productor en la que decidió participar en el procedimiento de contratación.*

*Todo lo antes analizado obliga a concluir que el oferente ha inobservado el requerimiento citado en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:*

*“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional [...]”*

*Finalmente, se verificó que la actividad económica principal registrada en los RUCs de los oferentes, no reflejan procesos de **fabricación** de alguno o de todos los bienes requeridos por la entidad, sino VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAL ELECTRICO (DATALIGHTS CIA.LTDA.) y FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO NATURAL O SINTÉTICO SIN VULCANIZAR, VULCANIZADO (CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA), lo cual, **constituye un insumo adicional** para determinar que existe un error en su declaración como productor nacional de los bienes que conforman el objeto **PRINCIPAL** de la contratación.*

*Debido al análisis realizado, se ratifican las conclusiones del informe preliminar, quedando establecido que el oferente COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG, ha realizado erróneamente su declaración, puesto que los sustentos documentales presentados no justificaron su declaración como productor nacional, presentada en su oferta.*

*El error antes descrito está tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

*[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

*nacional.”*

**4. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG, conformado por el prominente consorciado DATALIGHTS CIA.LTDA con RUC No. 0190370844001 y el prominente consorciado CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA., con RUC No. 0190505847001 ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-FTTG-2023-020; pues no justificó su calidad de productor nacional, en ninguna de las dos oportunidades otorgadas por el presente proceso de verificación.*

**5. RECOMENDACIÓN**

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.”*

*Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG (09/11/2023), el señor PAUL SANTIAGO ORELLANA VINTIMILLA con CC No. 0102573490 tenía vigente la representación legal de la compañía DATALIGHTS CIA.LTDA., prominente consorciada. Así como también, la señora MARIA ROSA ROMERO LARCO con RUC No. 0104497326001, tenía vigente la representación legal de la compañía CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA, prominente consorciada, por lo que correspondería también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo, no es posible aplicar dicha sanción porque ninguno de los representantes legales antes citados, constan inscritos en el registro único de proveedores -RUP - [...];*

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-001-DM, realizada por el SERCOP el oferente **COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG**, conformado por los prominentes consorcioados: la empresa **DATALIGHTS CIA.LTDA.**, con RUP No. **0190370844001**, y la empresa **CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA**, con RUP No. **0190505847001**, se establece que **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-FTTG-2023-020**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R

Quito, D.M., 04 de marzo de 2024

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-001-DM de fecha 28 de febrero de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG**, conformado por la empresa **DATALIGHTS CIA.LTDA.**, con RUP No. **0190370844001**, representada legalmente por el señor **PAUL SANTIAGO ORELLANA VINTIMILLA** con CC No. **0102573490** y por la empresa **CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA**, con RUP No. **0190505847001**, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA ROMERO LARCO** con RUC No. **0104497326001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores a los prominentes consociados: la empresa **DATALIGHTS CIA.LTDA.**, con RUP No. **0190370844001**, y a la empresa **CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA**, con RUP No. **0190505847001**, que conforman el **COMPROMISO DE CONSORCIO CIDAT FTTG** por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a los prominentes consorciados: la empresa **DATALIGHTS CIA.LTDA.**, con RUP No. **0190370844001**, representada legalmente por el señor **PAUL SANTIAGO ORELLANA VINTIMILLA** con CC No. **0102573490** y la empresa **CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA**, con RUP No. **0190505847001**, representada legalmente por la señora **MARIA ROSA ROMERO LARCO** con RUC No. **0104497326001**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.

- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a los prominentes consorciados: la empresa **DATALIGHTS CIA.LTDA.**, la empresa **CAUCHO INDUSTRIAS Y ASOCIADOS CIA LTDA**, y al **FUNDACIÓN TERMINAL TERRESTRE DE GUAYAQUIL**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-001-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

***Documento firmado electrónicamente***

Srta. Roxana Sierra Marín  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 7\_\_\_informe\_preliminar\_001\_datalights\_(sie-fttg-2023-020)0195329001709152250.pdf
- Final Datalight
- final\_001\_datalights\_(sie-fttg-2023-020)-signed.pdf

Copia:

Señor Economista  
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel  
**Director de Control De Producción Nacional**

Señor  
José Leonardo Yunes Cottallat  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Magíster  
David Fernando Pérez Delgado  
**Director de Asesoría Legal y Patrocinio**





**REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0031-R**

**Quito, D.M., 04 de marzo de 2024**

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Analista de Control de Producción Nacional**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Control de Producción Nacional**

dm/ml/mt/rc/al